León, Guanajuato, a 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0135/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“El acto de molestia y privativo CRÉDITO 1129840, MULTA MUNICIPAL DE 18 DIRECCION DE VERIFICACION- CREDITO 130184-1 FECHA DE MULTA 2014/10/21 POR $18,414.00”*

Como autoridad demandada señala a la Dirección de Verificación y Dirección de Ejecución, ambos del Municipio de León, Guanajuato. ---------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la parte actora, para que exhiba un juego de copias de la demanda y sus anexos, apercibida que, de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada la demanda. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda de nulidad, se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, a fin de que conteste en el término legal, se le admite la documental exhibida en su demanda, misma que se tiene por desahogada desde este momento debió a su propia naturaleza jurídica; así como también la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

Por lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado, se concede a la actora el término de 03 tres días, para que garantice el interés fiscal. ----------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, Se tiene por contestando la demanda al Director de Verificación Urbana y Director de Ejecución, se les admiten las copias certificadas, las que en ese momento se tiene por desahogadas; así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la cual se hace constar que no se presentaron las partes. ---------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por admitida como prueba para el actor, la copia simple de la resolución que anexa, se ordena dar vista a la demandada para que manifieste lo que a su interés convenga. ---------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Encargado de Despacho Provisional de la Dirección de Verificación Urbana, por haciendo manifestaciones. -------------------------------

Por lo que hace al Director de Ejecución, se le tiene por no haciendo manifestaciones respecto a la prueba superveniente aportada por la actora. ---

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, el actor señala como tal, la multa impuesta por la Dirección de Verificación, crédito 1129840 (uno uno dos nueve ocho cuatro cero), crédito 130284-1 (uno tres cero dos ocho cuatro guion uno), de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M/N). --------------------------------------------------------------------------------

Para acreditar el acto impugnado, la actora adjunta a su escrito de demanda, el documento determinante de crédito, de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Ejecución, identificado con el número 1129840 (uno uno dos nueve ocho cuatro cero), dirigido a la persona moral (…), como fecha de la multa el 2014 dos mil catorce 10 diez, 21 veintiuno, documento que obra en copia certificada, en el sumario, por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunado a la circunstancia de que la demandada firma haber emitido el acto impugnado. --------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

Al respecto, el ciudadano (…) comparece al presente proceso administrativo con el carácter de Presidente y Gerente General de la persona moral (…); lo que acredita con la documental consistente en la Escritura Pública (…). --------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal contexto, se aprecia que el Director de Verificación Urbana señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acto no demuestra una afectación real y directa y que no ha sido ejecutado. -----------------------------

Señala, además, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del mencionado artículo 261, en virtud de que no existe acto reclamado emitido por dicha autoridad. ----------------------------------------------------

Por su parte, el Directo de Ejecución, menciona que su actuación no afecta la esfera jurídica del inconforme ya que no fue él quien determinó el crédito fiscal, por lo que la multa se encuentra consentida al no haberse impugnado en tiempo y forma, por lo que resulta aplicable las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de la materia. --------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se llega a la determinación de que no se actualizan las causales citadas por las demandadas, en principio, respeto a la fracción I, relativa a que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y/o resoluciones, que no afecten la esfera jurídica del justiciable, no resulta aplicable de acuerdo con los siguientes argumentos: -----------------------

Los artículos 250 fracción I, 251 fracción I inciso a) y 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen que el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa, ya que de lo contrario el proceso administrativo, será improcedente. ---------------------------------------------------------

En tal sentido, y para estar en posibilidad de analizar las pretensiones de la parte actora, es necesaria la existencia de un derecho subjetivo tutelado por el orden normativo, tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que se toma en cuenta para la procedencia del proceso administrativo. ---------------------------------------------------

Lo anterior se actualiza cuando determinado acto de autoridad es dirigido a un particular, ya que ese solo hecho, le otorga a éste legitimidad para que se analice la actuación de la autoridad, lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, que señala: -----------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por lo anterior, y considerando que el documento determinante de crédito es emitido a nombre de la parte actora del presente juicio de nulidad, es que se considera que cuenta con interés jurídico para solicitar se analice su legalidad y validez a través del presente proceso administrativo. ------------------

Por otro lado, y respecto a la fracción VI, del ya referido artículo 261, que menciona que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones: *“que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos”;* dicha causal no seactualiza, ya que en autos quedo debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, esto es el crédito identificado con el número 1129840 (uno uno dos nueve ocho cuatro cero), dirigido a la persona moral (…), como fecha de la multa el 2014 dos mil catorce, octubre 21 veintiuno, acreditado con el documento determinante de crédito de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Ejecución. ------------------------

Por último, respecto a la fracción VII del ya citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que el proceso administrativo es improcedente en aquellos casos que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, sin embargo, las demandadas omiten señalar la disposición legal con la cual se pueda correlacionar el presente asunto, y con ello verificar y así determinar la causa de improcedencia. ----------------------------------------------

No obstante lo antes expuesto, se aprecia que se actualiza, en el presente juicio, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ya citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y/o resoluciones: -------------

*III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional, siempre que hubiera identidad de partes y se trates del mismo acto o resolución impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.*

Lo anterior, en razón de que en la presente causa administrativa la parte actora señala como acto impugnado: ------------------------------------------------

El crédito número 1129840 (uno uno dos nueve ocho cuatro cero), multa municipal de la Dirección de Verificación, crédito 130184-1 (uno tres cero uno ocho cuatro guion uno), fecha de multa 2014 dos mil catorce, octubre, 21 veintiuno, por la cantidad de $18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M/N). -------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta, en copia simple, como prueba superveniente la sentencia de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el titular del Juzgado Segundo Administrativo Municipal, dentro del expediente 014/2015-JN (Cero uno cuatro diagonal dos mil quince guion letras J y N), en la cual se decreta la nulidad de la resolución recaída dentro del expediente con número 184/2013, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M/N); dicha prueba superveniente fue acordada por esta juzgadora en fecha 9 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------------------------------------------------------------

De la anterior sentencia, se desprende que la demanda fue promovida por el ciudadano (…), en su carácter de representante legal de la persona moral (…), cuyo acto impugnado consiste en la resolución emitida dentro del expediente 184/2013-A, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, en la cual se determinó imponerle una multa por la cantidad de $18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M/N); así mismo, en la misma se decretó la nulidad del acto impugnado, esto es, la nulidad de la resolución emitida dentro del expediente con número 184/2013, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M/N).

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 261, del Código de la materia, el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y/o resoluciones, que hayan sido materia de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto o resolución impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. --------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, se tiene que el actor es el mismo, tanto en el proceso administrativo ventilado en el Juzgado Segundo bajo el número de expediente 014/2015-JN y el que al momento se resuelve, al tratarse del ciudadano (…)---

El relación al acto impugnado, en el proceso administrativo ventilado en el Juzgado Segundo Administrativo, expediente número 014/2015-JN, se señaló como tal, la resolución emitida dentro del expediente 184/2013-A, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, en la cual se determinó imponer una multa por la cantidad de $18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M/N); en el presente proceso, aunque el actor identificó al acto impugnado, como el crédito número 1129840 (uno uno dos nueve ocho cuatro cero), multa municipal de Dirección de Verificación, crédito 13018-4 (uno tres cero uno ocho guion cuatro), fecha de la multa 2014 dos mil catorce, octubre, 21 veintiuno, adjuntando para acreditar dicho acto, el documento determinante de crédito emitido por el Director de Ejecución se llega a la conclusión de que los actos impugnados, en ambos procesos, son el mismo, ello en razón de lo siguiente: --------------------------------------------------------

La resolución anulada en el Proceso Administrativo ventilado en el Juzgado Segundo, es emitida dentro del expediente 184/2013-A, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, en la cual se determinó imponer una multa por la cantidad de $18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M/N), ahora bien, resulta preciso señalar que una vez determinada una sanción por las autoridades municipales, y no se obtiene el pago de manera voluntaria, con la finalidad de realizar su cobro, ésta se remite a las autoridades fiscales municipales correspondientes a efecto de que se realice el cobro, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo anterior de acuerdo a lo señalado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, artículo 89: -----------------------------------------------------

**Artículo** **89.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos de ejecución que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales; si dentro del plazo señalado la autoridad lo determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Título, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 64 se levantará el embargo.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

Ahora bien, en el presente caso, a la parte actora se le impuso una multa a través de la resolución emitida dentro del expediente 184/2013-A, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, en la cual se determinó imponer una multa por la cantidad de $18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M/N), por la Dirección de Verificación Urbana, derivado de la multa anterior, y con la finalidad de exigir su pago, se emitió por parte del Director de Ejecución, el documento determinante de crédito, en el cual se aprecia que efectivamente se le inicia el Procedimiento Administrativo de Ejecución con motivo de la multa municipal de la Dirección de Verificación, crédito 130184-1 (uno tres cero uno ocho cuatro guion uno), de fecha 2014 dos mil catorce, octubre 21 veintiuno, por la cantidad de $18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M/N). -------------------------------------------------

Por todo lo expuesto, se concluye que el proceso administrativo desahogado ante el Juzgado Segundo Administrativo Municipal y el presente proceso, se trata del mismo acto impugnado. ---------------------------------------------

Lo anterior, considerando además lo expuesto por las partes, ya que la parte actora aporta al presente proceso administrativo como prueba superveniente, la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo, bajo el expediente 014/2015-JN, y menciona que lo resuelto por el Juzgado Segundo, versa sobre el mismo concepto y cantidad que el impugnado en el presente juicio de nulidad. ----------------------------------------------------------------------

Por su parte, el Encargado de Despacho Provisional de la Dirección de Verificación Urbana en la vista concedida respecto a la prueba superveniente, aportada por la parte actora, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en el juicio substanciado en el Juzgados Segundo Administrativo, número de expediente 014/2015-JN y el presente juicio se trata del mismo actor y del mismo acto impugnado.---------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, al quedar acreditado que la parte actora en el proceso administrativo llevado a cabo en el Juzgado Segundo, bajo el expediente número 014/2015-JN y el presente proceso administrativo es la misma, así como que en ambos procesos administrativo se impugnó el mismo acto, y que dicho acto administrativo, ya fue estudiado, analizado y resuelto por el Juzgado Segundo, en el expediente número 014/2015-JN, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y con fundamento en el artículo 262 fracción II, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso administrativo. ------------

Por último, no pasa desapercibido para quien resuelve la existencia del documento determinante de crédito emitido por el Director de Ejecución, sin embargo, al haberse declarado nula la multa emitida por la Dirección de Verificación Urbana, por el Juzgado Segundo Administrativo, al ser dicho acto fruto de un acto decretado ilegal, es que también resulta nulo. ---------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 152 fracción VII, 261 fracción III, 262 fracción IV, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO**, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---